

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 89

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2020-003438

Fecha: 29 de julio de 2020

Tipo de marca: Mixta

Clase: 1 Internacional

Nombre: **“TEIPE (DISEÑO)”**

Distingue: Pegamentos para uso industrial, especialmente cola de epoxi con una finalidad general de unir y reparar.

Solicitante: PTK, C.A.

Resolución: Nº 179

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9º de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 615

Fecha: 29 de marzo de 2022

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 22 de abril de 2022

JACQUELINE MOREAU AYMARD, V-11.734.571,
Agente de la Propiedad Industrial Nº 3573, apoderada
de la empresa PTK, C.A., Poder Nº 2020-623.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**TEIPE (DISEÑO)**”, Solicitud N° 2020-003438, por cuanto el signo solicitado consiste en un término que resulta genérico con respecto a los productos que desea amparar con el mismo.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**TEIPE (DISEÑO)**”, solicitud N° 2020-003438, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes identificada, apoderada de la empresa PTK, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 179, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 615, en fecha 23 de marzo de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**TEIPE (DISEÑO)**”, solicitud N° 2020-003438, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**TEIPE (DISEÑO)**”, solicitud N° 2020-003438, a favor de la empresa PTK, C.A.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2020-003438
HP/YMD/YRB/VV/MS